



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SX-JDC-111/2026

ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GÓNZALEZ

COLABORADORA: MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de  
abril de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía  
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup>, quien se ostenta  
como [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Magdalena de  
Ocotlán, Oaxaca.

La actora controvierte la presunta omisión y dilación del  
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> de resolver y dictar  
sentencia en el juicio para la protección de los derechos

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-  
electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.  
<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo expresión en  
contrario.  
<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como actora o parte actora.  
<sup>4</sup> Posteriormente, se le referirá como Tribunal local, autoridad responsable o por sus  
siglas TEEO.

político-electorales de la ciudadanía JDC/111/2025 relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo, así como la presunta violencia política en razón de género<sup>5</sup> ejercida en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES .....2

I. El Contexto .....2

II. Del medio de impugnación federal .....3

C O N S I D E R A N D O .....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4

SEGUNDO. Sobreseimiento .....5

R E S U E L V E .....9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio al haberse admitido, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica ante la emisión de la sentencia en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Demanda local.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos que a su

<sup>5</sup> En lo subsecuente se podrá referir por sus siglas VPG.



consideran constituían VPG la cual atribuyó al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento citado. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/111/2025.

**2. Requerimiento y medidas cautelares.** El tres de diciembre de la pasada anualidad, el Tribunal local, entre otras cuestiones, requirió el trámite de Ley a la autoridad señalada como responsable. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario declaró la procedencia de medidas cautelares a favor de la hoy actora.

## II. Del medio de impugnación federal

**3. Presentación de la demanda.** El treinta y uno de marzo del año en curso, la actora presentó demanda federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión o dilación del TEEO de resolver y dictar sentencia en el expediente JDC/111/2025.

**4. Recepción y turno.** El nueve de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

**5.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-111/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y

admitió a trámite la demanda, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

**7. Recepción de constancias.** El veinte de abril, se recibieron diversas constancias relativas a la sustanciación del expediente ante la instancia local.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la omisión y dilación del TEEO de dictar sentencia en un juicio local relacionado con la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como la presunta VPG cometida en contra de la parte actora; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>6</sup>

### **SEGUNDO. Sobreseimiento**

#### ***A. Decisión***

**9.** Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **sobreseer en el juicio**, al existir un cambio de

---

<sup>6</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).



situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada por la parte actora.

### ***B. Justificación***

**10.** Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>7</sup>

**11.** De igual forma, una vez admitido el juicio, lo procedente es declarar su sobreseimiento.

**12.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.<sup>8</sup>

**13.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**14.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto

---

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**15.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**16.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**17.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.**

**18.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>9</sup>

**19.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada,

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>10</sup>

### **C. Caso concreto**

**20.** En el caso la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que de manera inmediata y urgente dicte la resolución correspondiente dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/111/2025.

**21.** Para alcanzar su pretensión refiere, esencialmente, que se vulnera el artículo 17 de la Constitución Política federal al impedir una resolución oportuna y por tanto el derecho a una tutela judicial efectiva.

**22.** Lo anterior, debido a que presentó su demanda ante el TEEO el uno de diciembre de dos mil veinticinco y que han transcurridos cinco meses sin que la autoridad responsable haya resuelto el juicio de la ciudadanía.

**23.** Al respecto se debe señalar que en el caso hay un cambio de situación jurídica, pues con independencia de las razones que sustentaron la sentencia dictada, se advierte que el TEEO el pasado veinte de abril, emitió la sentencia correspondiente.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**24.** Es decir, la promovente alcanzó su pretensión al haberse emitido la sentencia del juicio local, cuya omisión de resolver constituía el acto reclamado en esta instancia.

**25.** En ese orden de ideas, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, y toda vez que el diecisiete de abril se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer en el presente juicio, al se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**26.** Ahora bien, de la documentación remitida por la autoridad responsable, no se advierten constancias de notificación de la resolución del juicio de la ciudadanía local a la parte actora, motivo por el cual, esta Sala Regional considera necesario notificarle con copia de la resolución del Tribunal responsable.

**27.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**28.** Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-111/2026

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.